



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 25.06.2021 14:59:00  
Al Contestar Cite este Nr: 2021EE105181O1 Fol: 10 Anex: 0  
**ORIGEN:**DESPACHO DEL DIRECTOR JURÍDICO / LEONARDO  
ARTURO PAZOS GALINDO  
**DESTINO:**LOTERIA DE BOGOTÁ / LUZ MARY CÁRDENAS  
HERRERA / LUZ MARY CÁRDENAS HERRERA  
**ASUNTO:** concepto sobre levantamiento del velo corporativo de  
entidades que han tenido relaciones contractuales con la lotería de  
Bogotá  
**OBS:**

Bogotá, D. C.

Doctora  
**LUZ MARY CÁRDENAS HERRERA**  
Gerente General  
Lotería de Bogotá  
Kr 32 A 26 14  
NIT. 899999270  
Ciudad



## CONCEPTO

Referencia	2020ER093669O1
Descriptor general	Administrativo
Descriptores especiales	Desestimación de la personalidad jurídica del ente societario, levantamiento del velo corporativo, funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, prescripción de la acción
Problema jurídico	¿La Lotería de Bogotá puede solicitar el levantamiento del velo corporativo de una sociedad limitada o anónima con la cual se tuvo una relación contractual, cuando existan acreencias ejecutadas y reconocidas vía judiciales derivadas de un contrato estatal que a la fecha no se hayan pagado y además comprometan recursos públicos?
Fuentes formales	Artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, artículos 1625 y 2535 del Código Civil, numeral 5, Lit. d) del artículo 24 y artículos 94 y 95 del Código General del Proceso, artículo 235 de la Ley 222 de 1995, numeral 8 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, Sentencia de la Corte Constitucional C-865/04 y Oficios de la Superintendencia de Sociedades Nos. 220-51821 del 6 de octubre de 2004, 220-11545 del 17 de febrero de 2012, 220-155836 del 19 de noviembre de 2015.

## IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Directora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos de la Secretaría Jurídica Distrital remite por competencia a esta Dirección, la consulta formulada por la Gerente General de la Lotería de Bogotá.

Teniendo en cuenta los antecedentes y consideraciones planteados en la consulta, la Lotería de Bogotá formula las siguientes preguntas:

1. ¿Puede la Lotería de Bogotá solicitar el levantamiento del velo corporativo de una sociedad limitada o anónima con la cual se tuvo una relación contractual, cuando

existan acreencias ejecutadas y reconocidas vía judiciales derivadas de un contrato estatal que a la fecha no se hayan pagado y además comprometan recursos públicos?

2. Interrumpido el término de prescripción de la acción con el proceso de liquidación, ¿a partir de qué fecha vuelve a contarse el término de prescripción para demandar la desestimación de la personalidad jurídica o el levantamiento del velo corporativo?

Al respecto, se precisa que es función de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda establecer las directrices para fomentar la unidad doctrinal en la aplicación e interpretación de normas relacionadas con la Hacienda Pública, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 72 del Decreto Distrital 601 de 2014.

Por esta razón, le corresponde absolver consultas, emitir conceptos jurídicos y prestar asistencia jurídica en asuntos relacionados con temas de tesorería, presupuesto, tributos, contabilidad, crédito público, cobro, contratación, entre otros.

Por lo anterior, esta Dirección es competente para pronunciarse sobre el objeto de consulta.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver la consulta, se revisará en primer lugar, el tema de la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades, luego, la acción de desestimación y finalmente, lo correspondiente a la prescripción de la acción.

### **1. Desestimación de la personalidad jurídica del ente societario**

La desestimación de la personalidad jurídica del ente societario o levantamiento del velo corporativo se refiere al desconocimiento de la limitación de la responsabilidad que tienen los socios o accionistas frente a la sociedad y a terceros, al hacerlos responsables directos de las obligaciones que tenga la persona jurídica.

La desestimación de la personalidad jurídica ha sido reconocida explícitamente en el ordenamiento colombiano, con el fin de evitar el abuso de la sociedad de capital, que tiene limitación en la responsabilidad.

La principal norma en esta materia se encuentra en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008<sup>1</sup> que señala:

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”.

*“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*

*La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.*

*La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”*

Por regla general, los socios de una sociedad por acciones simplificada son responsables “hasta el monto de sus respectivos aportes”, esto es, hasta la suma que hubieran aportado o se hayan comprometido aportar al capital de la sociedad para el desarrollo de su actividad o empresa social, y por ende, no pueden ser llamados a responder con su propio patrimonio por las obligaciones del ente societario, salvo que se encuentre pendiente el pago total o parcial del capital suscrito, pues en este caso es posible reclamarles el saldo respectivo.

La excepción a la limitación de la responsabilidad de los socios de este tipo societario la constituye la incursión de la sociedad en actos defraudatorios, los cuales permiten el levantamiento del velo corporativo o desestimación de la personalidad jurídica por vía judicial, es decir, desconocer la separación que existe entre el ente societario y quienes lo conforman, para derivar responsabilidad directa a estos últimos y/o a los administradores por los actos de aquella.

Del artículo citado, se pueden extraer algunas características de esta figura<sup>2</sup>:

1. Esta disposición sólo es aplicable cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros.
2. La sanción es aplicable tanto a los accionistas como a los administradores de una sociedad.
3. En caso de aplicarse, existirá una responsabilidad solidaria frente a los accionistas o administradores que ejecuten dichos actos.

4. La sanción aplicable será la nulidad de los actos defraudatorios o en perjuicio de terceros.

La teoría del levantamiento del velo corporativo en que se sustenta este artículo es una teoría societaria que ha sido aplicada frente a diferentes tipos de sociedades, de conformidad con el criterio expuesto por la Superintendencia de Sociedades.

En efecto, sobre el tema, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que el levantamiento del velo corporativo, es una medida indispensable para evitar que tras la figura de la persona jurídica societaria, se realicen conductas contrarias a derecho.

Mediante el Oficio 220-51821 del 6 de octubre de 2004, la entidad señalada expresó:

*“ (...) es claro que cada día ha tomado mayor entidad la figura del allanamiento de la personalidad o levantamiento del velo corporativo, con el propósito de enfrentar de manera eficaz a las maniobras que lejos de enfocarse a la satisfacción de la finalidad social, se encaminan a dar cumplimiento a intereses personales, desnaturalizando la figura societaria y utilizándola como instrumento para desconocer los derechos de terceros.”*

Más recientemente, en el Oficio 220-11545 del 17 de febrero de 2012 esta Superintendencia sostuvo:

*“(...) i) Como es sabido, según la doctrina y la jurisprudencia, el levantamiento al velo corporativo, es una medida indispensable para evitar que tras la figura de la persona jurídica societaria, se realicen conductas contrarias a derecho, y a los intereses de terceros, cuyos asociados y administradores que hubieren permitido o realizado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de los mismos y por los perjuicios que hayan causado a terceros.*

*ii) En las sociedades de capital, como la anónima y la de responsabilidad limitada, los socios o accionistas se obligan al pago de sus aportes societarios, pero, en principio, no serán responsables por las obligaciones contraídas por aquellas, ni por los actos ilícitos en que se vea envuelta la sociedad. Sin embargo, esa limitación de responsabilidad puede dar lugar a que se use la figura societaria de manera artificial o simulada, con el fin de escudarse en ese efecto. Como se puede apreciar, en las sociedades de responsabilidad limitada y anónima, la ley ha estructurado, por así decirlo, un velo que protege a los socios y accionistas frente a las obligaciones de la sociedad, quien es una persona jurídica diferente de ellos, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio, al señalar que la sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.*

*iii) Así las cosas, se puede concluir que el levantamiento del velo corporativo no es otra cosa que el desconocimiento de la limitación de la responsabilidad que tienen los socios*

*o accionistas frente a la sociedad y terceros, al hacerlos responsables directos frente a las obligaciones de la persona jurídica.”<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto)*

En otro de sus pronunciamientos la Superintendencia de Sociedades afirmó:

*“Con tal figura, se suprime el principal efecto de la personificación jurídica en la sociedad anónima y de responsabilidad limitada, esto es, la limitación de los asociados en su responsabilidad hasta el valor de sus aportes, y se los hace responsables ilimitadamente, tal como sucede en las sociedades colectivas, en comandita simple y en las sociedades por acciones simplificadas SAS.”<sup>4</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-865/04 consideró procedente el levantamiento del velo corporativo así:

*“Cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesta de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido. Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o “disregard of the legal entity” o “piercing the corporate veil” cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación.*

*La limitación de riesgo de las sociedades de capital, no es un derecho absoluto que pueda ser utilizado de manera indiscriminada por los asociados, pues si a partir de su uso se defraudan los interés legítimos de terceros, entre estos, los derechos de los trabajadores y pensionados, se pueden acudir a las herramientas legales propias del levantamiento del velo corporativo, para obtener la reparación del daño acontecido.” (Resaltado fuera del texto)*

Estas consideraciones jurisprudenciales y doctrinales van en la misma línea de lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006 y lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, a la que se hará referencia posteriormente.

---

<sup>3</sup> Oficio 220-011545 del 17 de febrero de 2012

<sup>4</sup> Oficio 220-155836 del 19 de noviembre de 2015.

*“ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS. Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.*

*No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.*

*(,...) La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario.”*

En conclusión, la desestimación de la personalidad jurídica o el levantamiento del velo corporativo es una medida indispensable para evitar el abuso de la sociedad de capital frente a terceros, que tiene limitación en la responsabilidad.

Así, la Superintendencia de Sociedades ha admitido esta herramienta a otro tipo de sociedades, como son la anónima y la de responsabilidad limitada.

Frente al caso consultado, en general, las sociedades de responsabilidad limitada y anónima, respectivamente, los socios o accionistas se obligan en principio, solo al pago de sus aportes societarios, pero no son responsables por las obligaciones contraídas por aquellas, ni por los actos ilícitos en que se vea envuelta la sociedad.

No obstante, se les aplica la excepción a la limitación de la responsabilidad, cuando los asociados y administradores hayan utilizado la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, con mayor razón, si los abusos comprometen recursos públicos, evento en el cual, deben responder solidariamente por las obligaciones nacidas de los mismos y por los perjuicios que hayan causado a terceros, y en este caso, al erario público.

Así las cosas, con esta figura, se suprime el principal efecto de la personificación jurídica en la sociedad anónima y de responsabilidad limitada, esto es, la limitación de los asociados en su responsabilidad hasta el valor de sus aportes, y se los hace responsables ilimitadamente.

## **2. Acción de desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades**



El artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 prevé que la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

Así mismo, que la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Por su parte, el Código General del Proceso, expedido mediante la Ley 1564 de 2012, establece la facultad jurisdiccional que tiene la Superintendencia de Sociedades en materia societaria, así:

**“Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.**

*Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*

*(...) 5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:*

*(...) d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.”*

Como se observa, este mecanismo debe aplicarse cuando la sociedad sea utilizada como instrumento formal para incurrir en fraudes o abusos. Es importante advertir que este artículo de la Ley 1564 de 2012 no se refiere a algún tipo de sociedad en particular, sino a aquellas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades.

Para que prospere una acción de desestimación, el demandante debe demostrar, con suficientes méritos, que se han desbordado los fines para los cuales fueron concebidas las formas asociativas.

Estas acciones están relacionadas con aquellas hipótesis en las que, según el artículo 24 del Código General del Proceso, “se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros”. En tales casos, se podrá solicitar ante la Superintendencia no

sólo la desestimación de la personalidad jurídica y la nulidad de los actos defraudatorios, sino también la correspondiente indemnización de perjuicios.

Para que prosperen las pretensiones en una acción de esta naturaleza, se requiere como ya se indicó, demostrar la ocurrencia de las situaciones previstas en el artículo 24 ya mencionado, , pues conlleva a una de las sanciones más drásticas previstas en el ordenamiento societario colombiano, vale decir, el desconocimiento del beneficio de limitación de responsabilidad o de personificación jurídica independiente. Por último, como ya se ha mencionado, tales acciones judiciales sólo son procedentes respecto de sociedades sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades.<sup>5</sup>

### 3. Interrupción del término de prescripción de la acción

La ley ha dispuesto que cuando no se ejercitan los derechos, se presume su abandono por el titular, dando origen a la institución jurídica de la prescripción, la cual por deducción tiene como finalidad la extinción de derechos.

La Superintendencia de Sociedades<sup>6</sup> se ha pronunciado sobre este aspecto en los siguientes términos:

*"El ordinal 10º del artículo 1625 del Código Civil alude a la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. Por su parte el artículo 2535 de la misma obra, también se refiere al fenómeno jurídico citado, pero sin hacer mención de las obligaciones, pues habla únicamente de las acciones y derechos ajenos. En efecto, dice la norma invocada:*

*"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible." (Resaltado fuera del texto)*

En este mismo sentido, es preciso mencionar que el numeral 8 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006<sup>7</sup> determina que la apertura del proceso de liquidación judicial produce "la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones que contra el deudor o contra sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, estuvieren perfeccionadas o

<sup>5</sup> Guía de Litigio Societario, Delegatura para procedimientos Mercantiles, Superintendencia de Sociedades, Página 12

<sup>6</sup> Libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos de 1995, páginas 232 a 237.

<sup>7</sup> "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".



sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación judicial” (Resaltado fuera del texto)

También es importante citar los efectos de la terminación del proceso de liquidación, definidos por la Ley 1116 de 2006, dentro de los cuales se menciona lo relacionado con la responsabilidad civil o penal que proceda, entre otros, contra los administradores, los socios y el liquidador.

“ARTÍCULO 63. TERMINACIÓN. El proceso de liquidación judicial terminará:

1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.

2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.

Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora. (Resaltado fuera del texto)

Por lo dispuesto en la parte resaltada del artículo 63 citado, luego de la terminación del proceso de liquidación, puede discutirse la mencionada responsabilidad.

A esta misma conclusión se arriba con la lectura del artículo 72 de la misma Ley 1116 de 2006.

“ARTÍCULO 72. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD. Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.”

## CONCLUSIONES

De conformidad con el marco legal, jurisprudencial y doctrinal, se responden las preguntas formuladas por la Lotería de Bogotá.

**1. ¿Puede la Lotería de Bogotá solicitar el levantamiento del velo corporativo de una sociedad limitada o anónima con la cual se tuvo una relación contractual, cuando existan acreencias ejecutadas y reconocidas vía judiciales derivadas de un contrato estatal que a la fecha no se hayan pagado y además comprometan recursos públicos?**



La acción de desestimación de la personalidad jurídica o el levantamiento del velo corporativo es posible adelantarla respecto de sociedades de responsabilidad limitada y anónimas cuando existan elementos que permitan demostrar la incursión de las sociedades en actos defraudatorios.

Con este mecanismo los asociados y administradores que hayan utilizado la sociedad en fraude a la ley, y en perjuicio del erario público, deben responder solidariamente por las obligaciones nacidas de los mismos y por los perjuicios que hayan causado a los terceros, con mayor razón, si los abusos comprometen recursos públicos.

Es importante tener en cuenta, que para que prospere la acción de desestimación de la personalidad jurídica, se requiere probar las situaciones contempladas en la normatividad vigente, en especial, en el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.

## **2. Interrumpido el término de prescripción de la acción con el proceso de liquidación, ¿a partir de qué fecha vuelve a contarse el término de prescripción para demandar la desestimación de la personalidad jurídica o el levantamiento del velo corporativo?**

De conformidad con los artículos 50, 63 y 72 de la Ley 1116 de 2006, el término de prescripción para demandar la desestimación de la personalidad jurídica o el levantamiento del velo corporativo, vuelve a contarse a partir de la fecha en que termina el proceso de liquidación, previsto en esta ley.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

**LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO**

Director Jurídico

lpazos@shd.gov.co

Revisó: Manuel Ávila Olarte – Subdirector Jurídico de Hacienda